

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA**

Decreto 139/012

**Reglámenanse los arts. 5º y 6º de la Ley 18.756, en relación a las
parcelas que conforman colonias y el Instituto Nacional de Colonización.**

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 24 de Abril de 2012

VISTO: lo preceptuado por el artículo 9º de la ley N° 18.756, de
26 de mayo de 2011;

RESULTANDO: I) el inciso 1 del Artículo 5º de la ley N° 18.756,
declara no afectadas al régimen dispuesto por la ley N° 11.029, de 12 de
enero de 1948, y sus modificativas, las parcelas que integran las colonias
que hayan sido enajenadas por la Comisión Asesora de Colonización
o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del
Uruguay, cuyos propietarios cumplieron con todas sus obligaciones
antes del 12 de enero de 1948;

II) el inciso 2 del Artículo 5º de la citada ley N° 18.756, obliga a
los propietarios cuyas parcelas se declaran desafectadas del régimen
dispuesto por la ley N° 11.029 y sus modificativas a ofrecerlos al
Instituto Nacional de Colonización en los términos establecidos en el
artículo 35 de ésta última norma citada;

III) el inciso 2 del Artículo 6º de la citada ley N° 18.756, faculta al
Instituto Nacional de Colonización, a exigir a los propietarios de las
tierras afectadas el registro de sus títulos;

CONSIDERANDO: que debe indicarse el alcance y establecerse
los procedimientos que faciliten la ejecución de lo expresado en los
incisos 1 y 2 del Artículo 5º e inciso 2 del Artículo 6º de la ley N° 18.756;

ATENTO: a lo dispuesto por el Artículo 168 numeral 4º de la
Constitución de la República y los artículos 6º inciso 2, y 9º de la ley
N° 18.756;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- A los efectos de lo dispuesto por el inciso 1 del Artículo
5º de la ley que se reglamenta, considérase que no están afectadas ni
comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la ley
N° 11.029, de 12 de enero de 1948 y modificativas, las fracciones que
conforman las colonias, cuyos propietarios hayan integrado totalmente
el precio de compra y cancelado el crédito hipotecario que hubieren
contraído para hacer efectiva la respectiva adquisición, antes del 12
de enero de 1948.

Artículo 2º.- Los propietarios de las fracciones que hayan sido
declaradas desafectadas, según los términos del inciso 1 del Artículo 5º
de la ley N° 18.756, antes de su enajenación a título oneroso y cualquiera
sea la superficie de las mismas, deberán ofrecerlas al Instituto Nacional
de Colonización, según lo establecido en el artículo 35 de la ley N°
11.029 y sus modificativas, siguiendo el procedimiento dispuesto por
dicho Instituto.

Previo al ofrecimiento, deberán gestionar ante el Instituto Nacional

de Colonización, la constancia que se han cumplido los extremos previstos en el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 3º.- Todo interesado en obtener una constancia, que acredite que un inmueble se encuentra - o no - afectado a los fines de interés colectivo promovidos por la ley N° 11.029 y sus modificativas, podrá realizar su solicitud ante el Instituto Nacional de Colonización, quien deberá expedirla en un plazo máximo de diez días hábiles, dicho plazo sólo se suspende cuando los servicios de dicho Instituto realicen observaciones a la solicitud, extremo que deberá ser notificado personalmente al solicitante.

Artículo 4º.- La convalidación de todos los títulos, contratos y planos, relativos a las fracciones adquiridas a la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay o al Instituto Nacional de Colonización, inscriptos en los registros públicos hasta el 3 de julio de 2011 -fecha de entrada en vigencia de la ley que se reglamenta- opera por imperio de la ley.

Artículo 5º.- Los títulos, contratos y planos convalidados conforme a lo dispuesto por los Artículos 6º, y 8º inciso 3 de la ley N° 18.756, así como los títulos de bienes afectados, deberán ser registrados en el Instituto Nacional de Colonización en un plazo de 180 días a partir de la notificación que dicho Instituto efectúe a los titulares.

La falta de cumplimiento de la obligación de registrar los títulos, contratos y planos, hará pasible a sus propietarios de una multa de hasta el 25% del valor real del inmueble establecido por la Dirección General de Catastro, cuyo importe ingresará al patrimonio del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 6º.- El registro de títulos, contratos y planos deberá realizarse en la Sede Central del Instituto Nacional de Colonización o a través de sus oficinas regionales, debiéndose cumplir con las formalidades que el ente colonizador indique.

Artículo 7º.- El Instituto Nacional de Colonización expedirá el certificado correspondiente estableciendo que se ha cumplido con el registro administrativo del título, o bien que este no corresponde, en virtud que se trata de una fracción que ha sido declarada desafectada del régimen de la ley N° 11.029 y modificativas, por el artículo 5º de la ley N° 18.756.

Artículo 8º.- Comuníquese, etc.